

F15 4
C 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-002-2018-00296-01
Demandante: CARLOS JULIO MONROY VALBUENA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

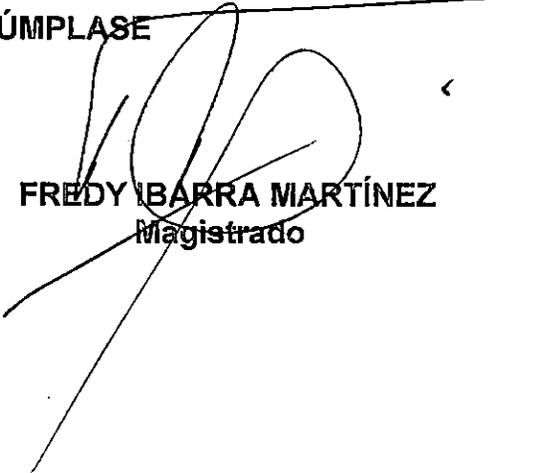
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 113 a 119. cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

815
2cdos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



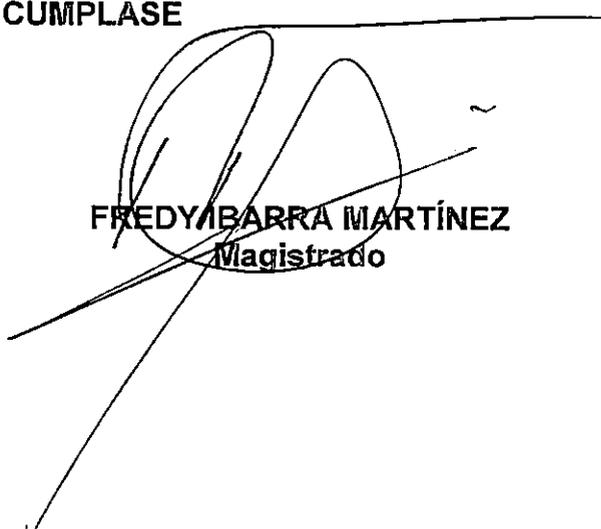
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-001-2017-00206-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ
S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

15
30 días

REPÚBLICA DE COLOMBIA



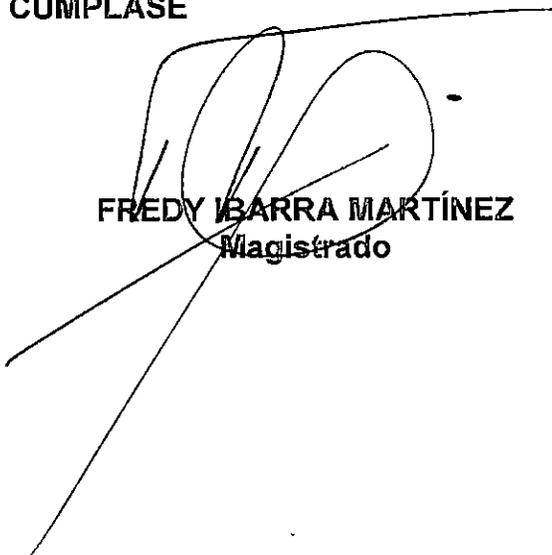
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-002-2017-00284-01
Demandante: SERVIESPECIALES TOUR S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F15 48
C 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00645-00
Demandante: LUIS HERNANDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Contralor General de la República o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.
- 6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Luis Alejandro Quintero Sáenz para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 37 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00622-00
Demandante: JAIME ALBORNOZ RIVAS
Demandado: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Jaime Albornoz Rivas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Contralor General de la República o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.m

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho José Mario Cortés Lara para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio no. 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

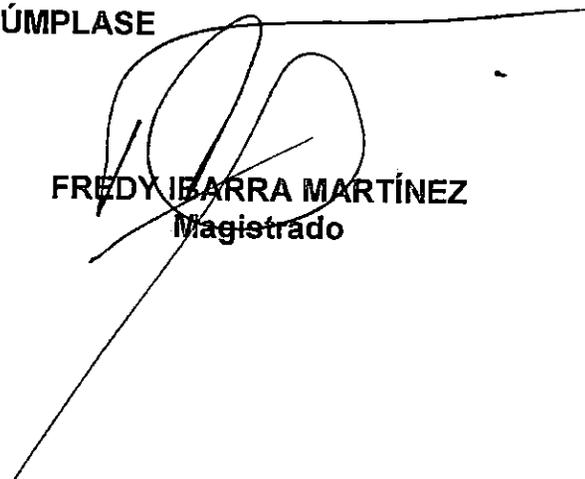
Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00622-0
Demandante: JAIME ALBORNOZ RIVAS
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de suspensión provisional **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00871-00
Demandante: CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DÉRECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 576 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 5 de diciembre de 2019 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 7 en las instalaciones de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

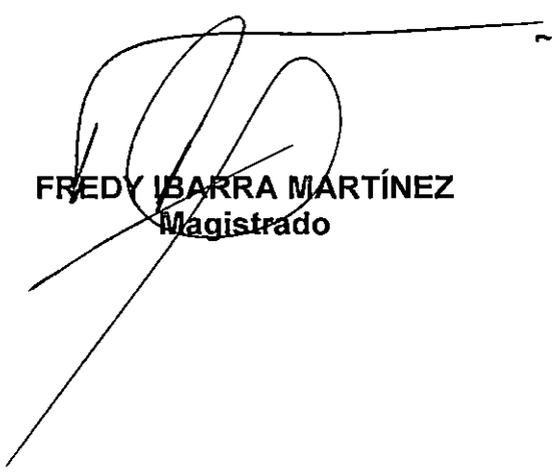
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00044-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 482 cdno. ppal. no. 3) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

1) Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 30 de enero de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.

2) **Reconócese** personería jurídica a los profesionales del derecho Érika Marcela Marín Yepes como apoderada judicial principal y Andrés Jaramillo Sanz como apoderado judicial sustituto de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos de los poderes conferidos visibles en los folios 466 y 470, respectivamente, del cuaderno principal no. 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00345-00
Demandante: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONA
PREVENIR SAS
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
LABORAL POR VERSAR LA CONTROVERSIA
SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125 cdno. ppal.) la Sala advierte la ausencia de jurisdicción de esta corporación por los siguientes motivos:

II. CONSIDERACIONES

1) La Organización Clínica Bonadona Prevenir SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la Resolución no. 1990 de 18 de octubre de 2017 proferida por el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación, a través de la cual revocó parcialmente la Resolución no. 1974 de 14 de julio de 2017 que había resuelto unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución no. 1960 de 6 de marzo de 2017 que decidió unas objeciones a los créditos presentados oportunamente y calificó y graduó unas acreencias con cargo a la masa liquidatoria de Saludcoop EPS en liquidación en el sentido de acceder parcialmente a la acreencia presentada por la demandante (fls. 1 a 21 cdno. ppal.).

2) Al respecto es importante tener en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (negritas adicionales).

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Por lo anterior en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Organización Clínica Bonadona Prevenir SAS, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación revocó parcialmente la Resolución no. 1974 de 14 de julio de 2017 que había resuelto unos recursos de reposición contra el acto que calificó las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta dice haber prestado a los afiliados de Saludcoop EPS y de los cuales no fueron reconocidos algunos de los créditos, de modo que el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social.

4) Sobre el particular es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad

social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” (negrillas de la Sala).

5) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

“La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales

a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (negrillas adicionales).

6) En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7) De otro lado es pertinente precisar que, tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 para cuyo efecto los artículos 1, 2 y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas:

a) el subsistema general de prestaciones sociales económicas y b) el subsistema general de seguridad social en salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

8) Así las cosas clara y fácilmente se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia *"lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción, lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"*, por lo que es en el circuito judicial de Bogotá DC donde debe tramitarse el presente asunto ya que Saludcoop EPS en liquidación tiene su domicilio principal en esta misma ciudad², así como coincide con la ciudad de reclamación de los derechos según los actos administrativos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

² Información disponible en la página electrónica oficial de Saludcoop EPS:
http://www.saludcoop.coop/pagina_web/index.php

Exp. No. 25000-23-41-000-2018-00345-00
Actor: Organización Clínica Bonadona Prevenir SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00102-00
Demandante: HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA –
MAGANGUÉ ESE
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
LABORAL POR VERSAR LA CONTROVERSI
SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 305 cdno. ppal.) la Sala advierte la ausencia de jurisdicción de esta corporación por los siguientes motivos:

II. CONSIDERACIONES

1) La Empresa Social del Estado Hospital de la Divina Misericordia – Magangué ESE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones nos. 1960 de 6 de marzo de 2017 y 1974 de 14 de julio de 2017 proferidas por el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación, a través de las cuales resolvió unas objeciones a los créditos presentados oportunamente y calificó y graduó unas acreencias con cargo a la masa liquidatoria de Saludcoop EPS en liquidación en el sentido de aceptar solo una parte del valor reclamado y rechazar la diferencia y resolvió el recurso de reposición modificando la decisión recurrida pero ratificando el rechazo de las acreencias (fls. 1 a 5 vlto. cdno. ppal.).

2) Al respecto es importante tener en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (negritas adicionales).

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Por lo anterior en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Empresa Social del Estado Hospital de la Divina Misericordia - Magangué ESE, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación calificó las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta dice haber prestado a los afiliados de Saludcoop EPS y de los cuales no fueron reconocidos algunos de los créditos, de modo que el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social.

4) Sobre el particular es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad

política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” (negrillas de la Sala).

5) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

“La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a “la relación legal y

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen jurís de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en

contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (negrillas adicionales).

6) En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7) De otro lado es pertinente precisar que, tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 para cuyo efecto los artículos 1, 2 y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el subsistema general de prestaciones sociales económicas y b) el subsistema general de seguridad social en salud, este último dentro del

cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

8) Así las cosas clara y fácilmente se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia *"lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción, lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"*, por lo que es en el circuito judicial de Bogotá DC donde debe tramitarse el presente asunto ya que Saludcoop EPS en liquidación tiene su domicilio principal en esta misma ciudad², así como coincide con la ciudad de reclamación de los derechos según los actos administrativos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

² Información disponible en la página electrónica oficial de Saludcoop EPS:
http://www.saludcoop.coop/pagina_web/index.php

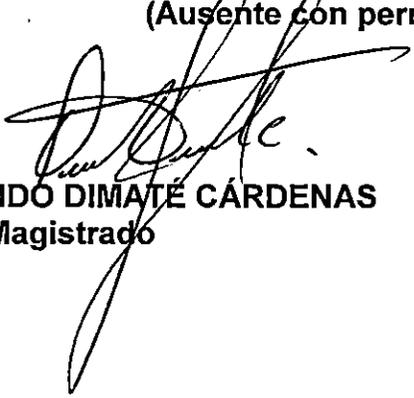
Exp. No. 25000-23-41-000-2018-00102-00
Actor: Hospital de la Divina Misericordia – Magangué ESE
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


FREDY BARRA MARTINEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

fs. 914
C. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01176-00
Demandante: REINALDO RODRÍGUEZ REINA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 913 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

- 1) Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 20 de enero de 2020 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.
- 2) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Luis Alberto Carranza como apoderado judicial de la Contraloría General de la República en los términos del poder conferido visible en el folio 905 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls 460
c.24
10/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00028-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 457 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

- 1) Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 23 de enero de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.
- 2) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho René Alejandro Bustos Mendoza como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder conferido visible en el folio 452 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls. 215
C. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01184-00
Demandante: SILK BANCA INVERSIÓN SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 214 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 28 de enero de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 42-1
-50-1
C. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01022-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ESE
Demandado: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL POR VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Encontrándose el expediente con la finalidad de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial la Sala advierte la ausencia de jurisdicción de esta corporación por los siguientes motivos:

II. CONSIDERACIONES

1) La Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz ESE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones nos. AL-08226 de 12 de agosto de 2016 y AL-13429 de 8 de noviembre de 2016 proferidas por el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora actuando en calidad de liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), a través de las cuales calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada por la parte actora con cargo a la masa liquidatoria de Caprecom en el sentido de rechazarla en su totalidad y resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida (fls. 1 a 63 cdno. ppal.).

2) Al respecto es importante tener en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto dispone lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**" (negritas adicionales).

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Por lo anterior en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz ESE, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual el liquidador de Caprecom Eice calificó las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta dice haber prestado a los afiliados de Caprecom y de los cuales no fueron reconocidos ninguno de los créditos, de modo que el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social.

4) Sobre el particular es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los

artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (negrillas de la Sala).

5) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

"La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté**

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

administrado por una persona de derecho público" (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

(...)

Exp. No. 25000-23-41-000-2018-01022-00
Actor: Hospital Universitario Erasmo Meoz ESE
Nulidad y restablecimiento del derecho

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.” (negrillas adicionales).

6) En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7) De otro lado es pertinente precisar que, tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 para cuyo efecto los artículos 1, 2 y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el subsistema general de prestaciones sociales económicas y b) el subsistema general de seguridad social en salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

Exp. No. 25000-23-41-000-2018-01022-00
Actor: Hospital Universitario Erasmo Meoz ESE
Nulidad y restablecimiento del derecho

8) Así las cosas clara y fácilmente se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia *"lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción, lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"*, por lo que es en el circuito judicial de Bogotá DC donde debe tramitarse el presente asunto ya que Caprecom Eice se encuentra liquidado y el patrimonio autónomo de remanentes es administrado por la Fiduciaria la Previsora SA cuyo domicilio principal radica en esta misma ciudad², así como coincide con la ciudad de reclamación de los derechos según los actos administrativos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

² Información disponible en la página electrónica oficial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado: <http://parcaprecom.com.co/>

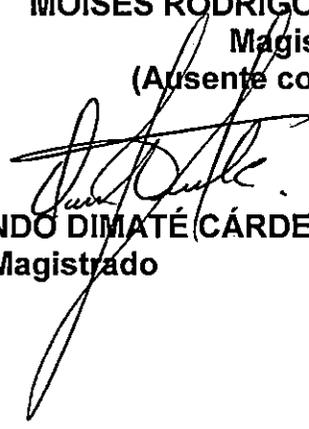
Exp. No. 25000-23-41-000-2018-01022-00
Actor: Hospital Universitario Erasmo Meoz ESE
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Por Secretaría envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

15909
C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00072-00
Demandante: INSTITUTO ROOSEVELT
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL POR VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 901 cdno. ppal.) la Sala advierte la ausencia de jurisdicción de esta corporación por los siguientes motivos:

II. CONSIDERACIONES

1) El Instituto Roosevelt en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la Resolución no. 1974 de 14 de julio de 2017 proferida por el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación, a través de la cual resolvió unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución no. 1960 de 6 de marzo de 2017 que decidió unas objeciones a los créditos presentados oportunamente y calificó y graduó unas acreencias con cargo a la masa liquidatoria de Saludcoop EPS en liquidación en el sentido de acceder parcialmente al recurso y aceptar solo una parte del valor reclamado (fls. 1 a18 cdno. ppal.).

2) Al respecto es importante tener en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (negrillas adicionales).

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Por lo anterior en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues el Instituto Roosevelt, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación resolvió el recurso de reposición contra el acto que calificó las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta dice haber prestado a los afiliados de Saludcoop EPS y de los cuales no fueron reconocidos algunos de los créditos, de modo que el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social.

4) Sobre el particular es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad

política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” (negrillas de la Sala).

5) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

“La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen jurís de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en

contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (negrillas adicionales).

6) En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7) De otro lado es pertinente precisar que, tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 para cuyo efecto los artículos 1, 2 y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el subsistema general de prestaciones sociales económicas y b) el subsistema general de seguridad social en salud, este último dentro del

cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

8) Así las cosas clara y fácilmente se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia *"lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción, lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"*, por lo que es en el circuito judicial de Bogotá DC donde debe tramitarse el presente asunto ya que Saludcoop EPS en liquidación tiene su domicilio principal en esta misma ciudad², así como coincide con la ciudad de reclamación de los derechos según los actos administrativos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

² Información disponible en la página electrónica oficial de Saludcoop EPS:
http://www.saludcoop.coop/pagina_web/index.php

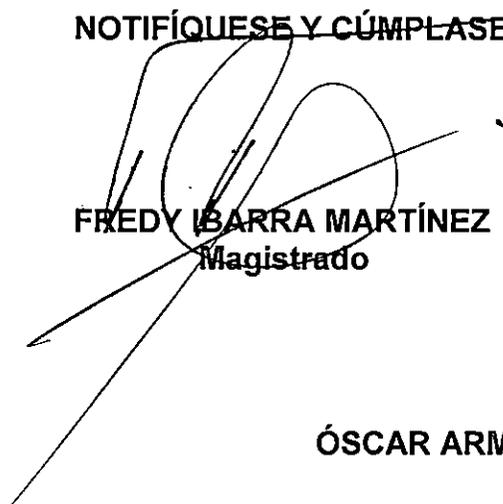
Exp. No. 25000-23-41-000-2018-00072-00

Actor: Instituto Roosevelt

Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00078-01
DEMANDANTE: SERVIESPECIALES TOUR S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2018, dictada por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00078-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIESPECIALES TOUR S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25899-33-33-001-2018-00142-01
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE FLÓREZ DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, dictada por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 25899-33-33-001-2018-00142-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE FLÓREZ DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Reconoce personería a la doctora CLAUDIA BIVIANA MORA ROA como apoderada del **MUNICIPIO DE CHÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 5 del cdo de apelación).

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2016-00291-01
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

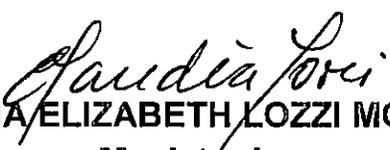
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, dictada por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2016-00291-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00138-02
DEMANDANTE: S.U EXPRESS INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

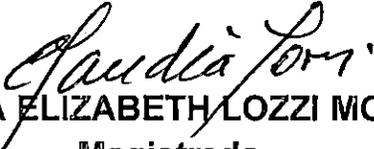
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha quince (15) de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00138-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: S.U EXPRESS INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha siete (7) de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2017-00222-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-02181-00
DEMANDANTE: DAIMLER COLOMBIA S.A. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Prescinde de la audiencia de pruebas y corre traslado para alegar.

Como quiera que en el presente proceso no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la audiencia de pruebas, así, como la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que tratan los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, **PRESCÍNDASE** de la audiencia de pruebas programada para el día ocho (8) de octubre de 2019, a las 10:00 a. m., en la Sala de audiencias No. 6 ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, y en consecuencia, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público por el mismo término para presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

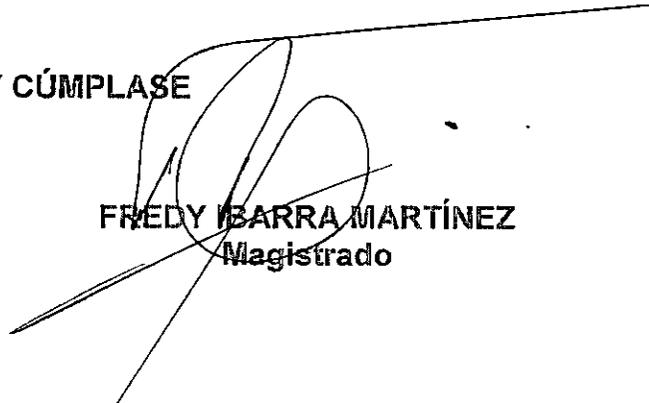
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00842-00
Demandante: ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN DE BOGOTÁ DC
Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN DE BOGOTÁ DC
Medio de control: OBJECIONES
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA DE OBJECCIONES CONTRA EL PROYECTO DE ACUERDO LOCAL NÚMERO 030 DE 2019 EXPEDIDO POR LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DC

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en el numeral 12 del artículo 5 del Acuerdo número 6 de 1992 proferido por el Consejo de Bogotá DC y el artículo 82 del Decreto-ley 1333 de 1986, y por ser competente esta Sección del Tribunal **admítase** el escrito presentado por la alcaldesa local de Fontibón de Bogotá DC, para que se decida sobre la validez del proyecto de Acuerdo Local No. 030 de 2019 expedido por la Junta Administradora Local de Fontibón de la ciudad de Bogotá DC *“por el cual se garantiza el cumplimiento de la normatividad nacional y distrital en torno a las acciones dirigidas a favorecer a las personas con discapacidad, cuidadores, cuidadoras y red primaria en la localidad de Fontibón”*.

En consecuencia **dispónese**:

Fijese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto-ley 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00024-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia. Acepta renuncia tercero involucrado y otorga personería jurídica.

1. Se presentaron los recursos de apelación por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con fecha de primero (1) de agosto de 2018 (fls.317-340 cdno de primera instancia) y por el apoderado al tercero involucrado GASEOSAS LUX S.A.S con fecha (3) de agosto de 2018 (fls. 341-371 cdno de apelación).
2. El apoderado del tercero involucrado GASEOSAS LUX S.A.S, el abogado OSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN, radicó ante esta Corporación el día nueve (9) de noviembre de 2018 (folio 05 cdno de apelación), renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00024-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

3. Allega otorgamiento de poder de fecha 11 de junio de 2019 (folio 14 del cdo de apelación), para que le sea reconocida personería jurídica el abogado CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL como apoderado de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el tercero involucrado, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2018, dictada por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado. Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al poder conferido al abogado, OSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN como apoderado del tercero

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00024-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

involucrado GASEOSAS LUX S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCESE personería al abogado CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2014-00221-01
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS
DEMANDANDO: BOGOTÁ, D.C.- SECRETARIA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder y requiere para que se designe nuevo apoderado.

Como quiera que las apoderadas de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, radicaron ante esta Corporación el día catorce (14) de diciembre de 2018 (folio 05 cdno de apelación), Y el día ocho (8) de mayo de 2019 (folio 15 cdno de apelación), renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará las renunciaciones de las abogadas como apoderadas de la Caja De La Vivienda Popular, y de la Secretaría Distrital del Hábitat y ordenará que se comuniquen esta decisión a la Secretaría Distrital del Hábitat con el fin que se designe nuevo apoderado.

Allega otorgamiento de poder de fecha 17 de enero de 2019 (folio 10 del cdo de apelación), para que le sea reconocida personería jurídica la abogada MARÍA GABRIELA POSADA FORERO como apoderada de LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2014-00221-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C.- SECRETARIA DEL HÁBITAD
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE las renunciaciones al poder conferido IRMA SOLANGEL TORRES VEGA como apoderada de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, y CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAD por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la abogada MARÍA GABRIELA POSADA FORERO como apoderada de LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO.-COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAD, para que designe nuevo apoderado, para lo cual dispone de diez (10) días a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

QUINTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2013-00215-01
DEMANDANTE: ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA AUTO STOP
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia. Acepta renuncia y otorga personería jurídica.

1. Se presentó el recurso de apelación por el apoderado de la ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA AUTO STOP con fecha de diecisiete (17) de julio de 2018 (fls.701-706 cdno de primera instancia).

2. El apoderado de la ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA AUTO STOP, abogado PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ S , radicó ante esta Corporación el día treintaiuno (31) de agosto de 2018 (folio 05 cdno de apelación), renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2013-00215-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA AUTO STOP
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

3. Allega otorgamiento de poder de fecha 16 de noviembre de 2018 (folio 8 del cdo de apelación), para que le sea otorgado personería jurídica el abogado JUAN PABLO LOZADA GUTIÉRREZ como apoderado de ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA AUTO STOP

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, dictada por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogota. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado. Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **ACÉPTASE** la renuncia al poder conferido al abogado PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ S, como apoderado de la ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA AUTO STOP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2013-00215-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA AUTO STOP
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado JUAN PABLO LOZADA GUTIÉRREZ como apoderado de la ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA AUTO STOP en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2016-00352-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2016-00352-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 258993-33-34-003-2016-00204-01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia. Acepta renuncia y otorga personería jurídica.

1. Se presentó el recurso de apelación por el apoderado del MUNICIPIO DE CHÍA con fecha de siete (7) de junio de 2018 (fls.305-316 cdno de primera instancia).
2. El apoderado del MUNICIPIO DE CHÍA, el abogado EDWIN MANUEL CHÁVEZ PEÑA, radicó ante esta Corporación el día veintiuno (21) de septiembre de 2018 (folio 05 cdno de apelación), renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.
3. Allega otorgamiento de poder de fecha 21 de septiembre de 2018 (folio 14 del cdo de apelación), para que le sea reconocido personería jurídica el abogado JAIRO HERNANDO GODOY FORERO como apoderado de MUNICIPIO DE CHÍA

PROCESO No.: 258993-33-34-003-2016-00204-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha diecinueve (21) de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado. Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **ACÉPTASE** la renuncia al poder conferido al abogado, EDWIN MANUEL CHÁVEZ PEÑA como apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 258993-33-34-003-2016-00204-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado JAIRO HERNANDO GODOY FORERO como apoderado del MUNICIPIO DE CHÍA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2014-00460-01
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS MORA HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2018, dictada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2014-00460-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS MORA HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00049-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00049-01
MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00293-01
DEMANDANTE: DEISDRE CONSTANZA VARGAS SANABRIA
DEMANDADO: CONSEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Corregir caratula y en el sistema Siglo XXI. Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. De la revisión del expediente, se observa que el medio de control promovido corresponde a la nulidad simple y no a la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Se presentó el recurso de apelación por el apoderada de la señora DEISDRE CONSTANZA VARGAS SANABRIA con fecha de diez (10) de septiembre de 2018 (fls.257-260 cdno de primera instancia).

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado. Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENASE a la secretaria de la sección, realizar la corrección del nombre de la entidad en la caratula y en el sistema judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2018-00222-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, dictada por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2018-00222-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00220-01
DEMANDANTE: PLM COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado para alegatos de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00220-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLM COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00121-01
DEMANDANTE: NELSON GUALTEROS GUALTEROS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

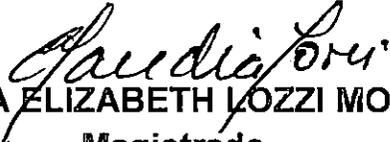
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00121-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON GUALTEROS GUALTEROS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SOACHA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00145-01
DEMANDANTE: JYS CARGO SOCIEDAD
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, dictada por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JYS CARGO SOCIEDAD
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve medida cautelar

Procede la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La medida cautelar interpuesta se fundamentó en los siguientes,

1. HECHOS

El municipio de Tibacuy – Cundinamarca cuenta con el Colegio Técnico Comercial DANE No. 125805000012 y la sede Escuela urbana San Juan Bosco DANE No. 125805000110 donde estudian aproximadamente 471 estudiantes en los grados de preescolar, primaria y secundaria.

La gran parte de la planta física esta construida en adobe, madera y teja de zinc, sin que esté soportada por columnas y vigas de amarre que brinden las necesarias garantías de estabilidad y resistencia al peso, teniendo en cuenta la cantidad de estudiantes y docentes que realizan sus labores, especialmente sobre los tablados de los salones del segundo piso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Sumado a lo anterior, en lo últimos años, la estructura ha venido sufriendo diferentes daños producidos por eventos de la naturaleza y por el paso del tiempo (como se evidencia en las fotos), la caída del tejado, grietas en las paredes, vigas y columnas en pésimo estado por el gorgojo y la humedad, techos destruidos, pisos rotos y en mal estado general.

En la actualidad la planta física está siendo objeto de algunas remodelaciones como consecuencia de los daños sufridos por vendavales producidos en meses anteriores, sin embargo, estos arreglos son apenas un paliativo que no resuelven de fondo el riesgo permanente al que está siendo expuesta la comunidad educativa en general.

LA construcción en pocas partes amenaza ruina sin que se haya adelantado un estudio estructural y de suelos que permita medir la resistencia de la estructura en su conjunto, ni tampoco cuenta con las exigencias arquitectónicas que impone la ley para el acceso adecuado de las personas en condición de limitación física.

En las pruebas aportadas se observa que las vigas de madera que soportan el segundo piso se encuentran en mal estado, por el paso del tiempo y del comején, sobre esas vigas reposa el tablado que sirve como piso de la segunda planta que se encuentra en pésimas condiciones.

Además de lo anterior, se recibió una carta por parte de los estudiantes de noveno grado, solicitando soluciones de fondo para el problema de la falta de agua en el plantel, y en una visita realizada se lograron evidenciar las situaciones anotadas y además, que el colegio no cuentan con áreas de recreación por lo que deben salir del plantel al parque central del municipio y realizar este tipo de actividades.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así mismo, indicó que los funcionarios de la administración del colegio se encuentran desarrollando sus actividades en una especie de salón múltiple en condiciones realmente inaceptables para este tipo de labores.

- Pretensiones de la solicitud de medida cautelar:

Con fundamento en lo anterior, el señor Claudio Fernelly Patiño Vargas, solicita las medidas que se mencionarán más adelante.

2. Actuación procesal

El presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue radicado el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, en la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2017, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

El día veintiséis (26) de septiembre de 2019, se recibió el expediente en la Secretaría de esta Sección, correspondiendo por reparto y subiendo el expediente ese mismo día al Despacho de la Magistrada Ponente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Si bien, el señor Claudio Fernelly Patiño Vargas presentó medida cautelar ordinaria obrante en cuaderno separado, se observa que dado los derechos e intereses colectivos a garantizar en la adopción de la misma, procederá a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

darle trámite de urgencia, así, esta Sala es la competente para resolver la medida cautelar de urgencia, en los términos previstos en los artículos 125, 234 y 243 del CPACA y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que se pasarán a analizar, a continuación.

Respecto a las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta (Subrayado fuera del texto)”.

Respecto a las decisiones que deben ser adoptadas de Sala, el artículo 125 *Ibídem*, indica:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Subrayado fuera del texto original)

Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determinan:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
 DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”
 (“...”) (subrayado fuera del texto original)

El H. Consejo de Estado – Sección Primera¹, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en un caso similar, sostuvo:

“Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al “Juez” constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “[...] medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado [...]”. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar.

Por su parte, el artículo 229 del CPACA dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, esta Sección ya tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de su interpretación y armonización.

En efecto, en auto de 26 de abril de 2013, la Sección consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto era que ambas disposiciones debían ser interpretadas de manera armónica. Adicionalmente, advirtió que las disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Precisado lo anterior, al revisar el artículo 25 de la Ley 472 se observa que dicha disposición no se ocupó de determinar, específicamente, quién es el competente para emitir el auto que decreta la medida cautelar en caso de que el conocimiento de la acción recaiga en un juez colegiado, es decir, si el Magistrado Ponente o la Sala, pues la norma se refirió genéricamente al “juez”. Para el efecto, la norma en comentario ordenó lo siguiente:

“Artículo 25°.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá **el juez**, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o

¹ H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, ocho (8) de agosto de 2019, proceso con Radicado No. 25000-2341-000-2017-00885-02

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
 DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencia/mente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

Parágrafo 2º.- *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado". (Resaltado del Despacho).*

En atención al vacío normativo de la Ley 472 sobre el aspecto referenciado, es del caso dar aplicación al artículo 44 ibídem que prevé que en aspectos no regulados, se debe aplicar las disposiciones del CCA, ahora CPACA.

Así las cosas, sobre la competencia para expedir providencias en los eventos en que el conocimiento del proceso recaiga sobre un juez colegiado, el artículo 125 del CPACA determina que las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de ese estatuto, son de Sala, salvo que el proceso sea de única instancia.

*Los numerales en mención se refieren a las siguientes providencias: i) la que rechaza la demanda; ii) **la que decreta una medida cautelar** y la que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite; iii) la que ponga fin al proceso; y iv) la que apruebe conciliaciones judiciales y extrajudiciales.*

Las normas en comento prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala,** excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
 DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

que hubiere proferido el auto objeto de la súplica" (Resaltado del Despacho).

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser Interpuesto por el Ministerio Público [...]. (Resaltado del Despacho).

Sobre la interpretación de las normas citadas, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de unificación de 25 de junio de 2014², precisó lo siguiente:

"[...] El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1- El que rechace la demanda
- 2- El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3- El que ponga fin al proceso
- 4- El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5- El que resuelva la liquidación de los perjuicios.
- 6- El que decreta las nulidades procesales.
- 7- El que niega la Intervención de terceros.
- 8- El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9- El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia".

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

"Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rija por el procedimiento civil".

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 25 de junio de 2014, Consejero ponente Enrique Gil Botero, radicación núm. 25000-23-36-000-2012-00395-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De lo anterior, se tiene que la nueva disposición incorporó dos reglas de procedencia del recurso de apelación de autos: i) el primero, que se refiere a la naturaleza de la decisión y, para ello, se estableció un listado de providencias pasibles de impugnación, y ii) el segundo, de carácter subjetivo, en atención al juez que profiere el auto, toda vez que todos los autos a que se refiere la norma proferidos por los Jueces Administrativos serán apelables, mientras que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 243, tratándose de decisiones adoptadas por los Tribunales Administrativos sólo lo serán las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del mismo precepto, esto es, aquellos que pongan fin al proceso, los que rechacen la demanda, el que decrete una medida cautelar, y el que apruebe una conciliación prejudicial o judicial.

Una importante inquietud surge de la lectura del artículo 243 con otras disposiciones contenidas en el CPACA (v.gr. los artículos 180 y 226), que consiste en establecer si existen o no antinomias al interior de esa legislación procesal en cuanto a la procedencia del recurso de apelación tratándose de autos proferidos por los Tribunales Administrativos en el trámite de procesos de primera instancia.

Para ello, es necesario analizar de manera sistemática los artículos 125 y 243 del CPACA, toda vez que en esos preceptos se definen: i) la competencia para la expedición de las providencias, y ii) el recurso de apelación. En efecto, el artículo 125 preceptúa

"Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

Como se aprecia, el artículo 125 determina que, tratándose de jueces colegiados las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 serán de sala, salvo en los procesos de única instancia. Por consiguiente, quiere ello significar que el estatuto procesal sí tenía una finalidad u objetivo concreto, consistente en que sólo fueran apelables, en principio, las providencias proferidas por los Tribunales Administrativos cuando en el curso de la primera instancia, las mismas se enmarcaran en alguno de los numerales 1 a 4 de esa disposición. A contrario sensu, si el proveído adopta una determinación que no se enmarca dentro de las mismas, no será viable el recurso de alzada [...]". (Resaltado del Despacho).

Siendo ello así, al revisar el caso concreto, se observa que el auto de 23 de enero de 2019, adicionado el 12 de febrero siguiente, a través del cual la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno decretó medidas cautelares de urgencia, ha debido proferirse por la Sala,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

pues por disposición expresa de la ley esta es la competente para el efecto y no el Magistrado ponente.

Siendo ello así, en atención al deber de saneamiento que le asiste al juez, es del caso dejar sin efecto los autos de 23 de enero y de 12 de febrero de 2019, habida cuenta que la Magistrada que lo profirió carecía de competencia, por lo que, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen, con el fin de que la decisión sea adoptada por la Sala competente, conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, cabe señalar que este criterio ha sido adoptado por la Sección frente a asuntos similares, entre otras, en providencia de 14 de agosto de 2018³.

De la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la normatividad antes transcrita, se tiene que la providencia que decreta las medidas cautelares debe ser proferida por Sala.

Los motivos que sustentan la urgencia en la adopción de la presente medida cautelar y que impiden agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, se encuentran contenidos en las consideraciones que se harán a continuación.

2. La facultad del Juez constitucional para adoptar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), dispuso:

«Artículo 25.- Medidas cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que*

³ Sobre este aspecto se puede consultar el proveído de noviembre de 2017, proferido al interior del expediente AP 2015-00011-01. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado" (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda, en cualquier estado del proceso, y a solicitud de parte o de oficio, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado.

El decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediabiles e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”*.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte se podrán, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el parágrafo del artículo 229 *Ibíd*em.

El artículo 230 del CPACA consignó que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) Ordenar la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGÁS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Podría afirmarse la existencia de una presunta contradicción entre las potestades contenidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998 en materia de medidas cautelares, por cuanto en la primera normativa, estas proceden a solicitud de parte, mientras que en la segunda, pueden decretarse de oficio. Sin embargo, la regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes del CPACA, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo consignado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al referir:

"25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales"⁴ (negrilla fuera del texto).

⁴ CALLE CORREA, María Victoria (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-284/14. Referencia: expediente D-9917.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Conforme a lo anterior, las normas de ambos estatutos normativos no son incompatibles, estando facultado el Juez para decretar las medidas dispuestas en una u otra de las dos leyes, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna.

Así, dada la naturaleza de los derechos colectivos que se protegen en ejercicio del presente medio de control, considera la Sala que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 conserva plena vigencia, estando facultado el Juez constitucional para decretar, en cualquier estado del proceso medidas cautelares de oficio, las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

3. Sobre los requisitos para adoptar medidas cautelares en garantía de los derechos e intereses colectivos

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contenidos en los incisos 2º y siguientes del mencionado artículo, que disponen:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los Jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 descrito en precedencia, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta⁵, destacó que el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

Así mismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”⁶ (negrilla fuera del texto).

Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible

⁵ De LAFONT PIANETA, Rafael E. Ostau. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. providencia de 31 de marzo de 2011. Expediente rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset. H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. Radicación No. N° 11001-03-15-000-2014-03799-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

existencia de un derecho; y b) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015⁷, en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

Este procedimiento "ordinario", no se surtirá en tratándose de las medidas cautelares de urgencia a las que se refiere el artículo 234 del CPACA, según el cual, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, se podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 *Ibidem*. La medida así decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa constitución de la caución en el auto que la decreta.

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

4. Circunstancias fácticas y del proceso que permiten la adopción de la medida cautelar en el presente caso

Las pruebas aportadas por el señor Claudio Fernelly Patiño Vargas son las siguientes:

i) Comunicación dirigida al Rector del Colegio Técnico Comercial DANE NO. 125805000012 y la Escuela Urbana Sana Juan Bosco DANE No. 125805000110, suscrita por los estudiantes del grado noveno (9º) solicitando entre otras cosas las siguientes:

- Una solución inmediata en cuanto al tema del agua en la institución, toda vez que esto afecta a los estudiantes por las altas temperaturas y sin este recurso, se encuentran en malas condiciones en cuanto al tema de salud.

- Dicha problemática afecta no solo al grado noveno (9º) sino a todo el Colegio y manifiestan que no están dispuestos a cumplir con el horario establecido de clases.

ii) Según registro fotográfico obrante en CD (fl. 12 Cdno. Ppal.), manifiesta el accionante que se encuentra probado que la estructura del Colegio tales como vigas y columnas se encuentran deterioradas por el paso natural, la humedad y el gorgojo.

iii) Señala que la estructura de la institución educativa se encuentra construida en adobe, madera y teja de zinc, sin que esté soportada por columnas y vigas de amarre que brinden las necesarias garantías de estabilidad y resistencia al peso de los estudiantes y docentes.

iv) Manifiesta el señor Claudio Fernelly Patiño Vargas que no existe ni se ha realizado un estudio estructural y de suelos que permita medir la resistencia de la estructura en su conjunto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

5. Análisis de la Sala

En el presente asunto, el actor popular solicitó como medidas cautelares las siguientes:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho Colectivo afectado, solicito de conformidad con el artículo 25 de la ley las siguientes medidas:

Ordenar la inmediata cesación de las actividades académicas en aquellas áreas del colegio que no ofrezcan seguridad para sus ocupantes.

Ordenar a quien corresponda, realizar labores de mitigación del riesgo y aislamiento de aquellos lugares que amenacen la seguridad de la comunidad educativa.

Ordenar a quien corresponda, la construcción o habilitación de espacios o salones provisionales y seguros para la comunidad educativa, mientras se da una solución de fondo.

Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño ay las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”

Enunciados los requisitos que contempla el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 necesarios para decretar las cautelares; al tratarse la presente solicitud en prevenir el riesgo de ocurrencia de desastres con el uso de los salones de clases y espacios educativos del Colegio Técnico Comercial y la Sede Urbana San Juan Bosco en el municipio de Tibacuy, la Sala evidencia que la solicitud se centra en la protección a los derechos e intereses colectivos determinados en los literales a, d, g, h, j, l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En el presente asunto, se advierte que de conformidad con el registro fotográfico aportado al presente medio de control, se logra probar el desgaste estructural (vigas y columnas) de la institución educativa así como la falta del servicio de agua potable en el Colegio Técnico Comercial y la sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco del municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

Por lo que la Sala, en aras de proteger los derechos e intereses colectivos señalados por el accionante que afectan a los estudiantes, docentes y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

personal administrativo del Colegio Técnico Comercial y la Sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco, ordenará (i) que se realicen labores de mitigación del riesgo o aislamiento de las áreas del Colegio donde se garantice la seguridad de sus ocupantes, (ii) Se construyan o habiliten espacios y salones provisionales para la comunidad educativa, (iii) se suministre el servicio de agua potable a través de carro tanques a la comunidad educativa, mientras se adoptan las medidas de fondo que garanticen el servicio, (iv) Las anteriores medidas, deberán ser adoptadas por el Departamento de Cundinamarca – Secretario de Educación y el Alcalde Municipio del Tibacuy – Cundinamarca, en el término de diez (10) días.

Así mismo, se ordenará al Departamento de Cundinamarca – Secretario de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy – Cundinamarca que informen a esta Corporación, en el término de quince (15) días vencido el plazo de las medidas ordenadas, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A», administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETÁSE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, respecto a la vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos determinados en los literales a, d, g, h, j, l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 de los estudiantes, docentes y personal administrativo de las instalaciones del Colegio Técnico Comercial y la Sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco, y en consecuencia,

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca – Secretario de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy (i) que se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

realicen labores de mitigación del riesgo o aislamiento de las áreas del Colegio donde se garantice la seguridad de sus ocupantes, (ii) Se construyan o habiliten espacios y salones provisionales para la comunidad educativa, y (iii) se suministre el servicio de agua potable a través de carro tanques a la comunidad educativa, mientras se adoptan las medidas de fondo que garanticen el servicio,

TERCERO.- OTÓRGASELE al Departamento de Cundinamarca - Secretario de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy el término de diez (10) días para que garanticen los derechos e intereses colectivos invocados en esta demanda.

CUARTO.- ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca - Secretario de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy que informen a esta Corporación, en el término de quince (15) días vencido el plazo de las medidas ordenadas, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

El señor Claudio Fernelly Patiño Vargas actuando en nombre propio y en calidad de Personero Municipal de Tibacuy – Cundinamarca, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el **MUNICIPIO DE TIBACUY, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en procura de obtener la protección de los siguientes derechos colectivos a: (i) goce de un ambiente sano, (ii) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iii) seguridad y salubridad pública, (iv) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, (v) acceso de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (vi) derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (vii) realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y (viii) derechos de los consumidores y usuarios.

El Despacho observa que dada la urgencia en la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante y el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los mismos, el Despacho prescindirá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
 DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de la reclamación de que trata el artículo 144¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Así mismo, y por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998², se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS** contra **EL MUNICIPIO DE TIBACUY, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE TIBACUY, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MINISTERIO DE**

¹ Ley 1437 de 2011. "**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

"(...)"

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado fuera del texto original)

² «**Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

EDUCACIÓN NACIONAL, a sus delegados o a quienes hagan sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.

- a) Adviértasele a la demandada que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- b) Igualmente, hágasele saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.
- c) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.
- d) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Infórmese con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al Despacho, en el término de diez (10) días.

TERCERO.- TÉNGASE como actor popular al señor **CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800113-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA
SAN RAFAEL
Demandado: SALUDCOOP EPS-REGIMEN
SUBSIADIADO EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 218 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la

naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "*

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 1935 del 10 de agosto de 2016 "*Por medio de la cual se revocan los actos administrativos a través de los cuales se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas oportunamente, Resolución 00010 del 29 de febrero de 2016, 00179 del 7 de marzo de 2016 y 180 del 11 de marzo de 2016*"; **b)** Resolución No. 1960 de 6 de marzo de 2017 "*Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan unas acreencias*" y **c)** Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017, "*Por medio de la cual se resuelve la Agente Especial Liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 1960 de 6 de marzo de 2017*", proferidas por Agente Especial Liquidadora de Saludcoop E.P.S en Liquidación.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el liquidador de Saludcoop ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por el Hospital Universitario Clínica San Rafael y del cual no le fue reconocido el total reclamado por la aquí demandante, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. **Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.** Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas*

jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) En un asunto similar al que se estudia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 29 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado No. 1100101002000201302678, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se concluyó que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual siendo este tipo de litigio el único en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

5) De otro lado, es pertinente indicar, que tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han

prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

6) Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Ausente con Permiso
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800077-00
Demandante: E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN
ROQUE ANTIOQUIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 472), encontrándose el proceso de la referencia en turno para proferir sentencia, la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la

naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 "*Por medio de la cual se resuelven unas objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan unas acreencias*" y **b)** Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 "*Por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron acreencias*", proferidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el liquidador de Saludcoop ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por el Hospital Municipal de San Roque-

Antioquia y del cual no le fue reconocido el total reclamado por la aquí demandante, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de

esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) En un asunto similar al que se estudia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 29 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado No. 1100101002000201302678, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se concluyó que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual siendo este tipo de litigio el único en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

5) De otro lado, es pertinente indicar, que tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

6) Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Medellín-Antioquia (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Ausente con permiso
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800048-00
Demandante: LAFONT ENCASA IPS S.A.S
Demandado: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EL LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

- 1) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la

naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se resuelven unas objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican unas acreencias" y **b)** Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 "Por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias", proferidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el liquidador de Saludcoop ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por la sociedad Lafont en Casa IPS S.A.S y del cual no le fue reconocido el total reclamado por la aquí demandante, de modo que el tema central de discusión está

precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. **Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.** Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se

susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) En un asunto similar al que se estudia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 29 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado No. 1100101002000201302678, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se concluyó que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual siendo este tipo de litigio el único en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

5) De otro lado, es pertinente indicar, que tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

6) Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción

Exp. No. 250002341000201800048-00
Actor: Lafont Encasa IPS S.A.S
Acción Contenciosa

ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

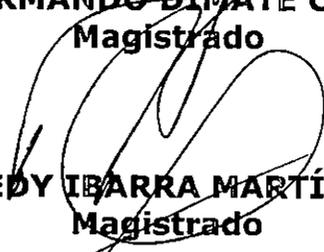
1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cartagena-Bolívar (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Avant confirmo
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334006201800132-01
Demandante: MINERALES BARIOS DE COLOMBIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD SIMPLE-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 200 a 204 cdno. ppal.), en contra de la providencia que rechazó la demanda presentada, decisión adoptada mediante auto del 17 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fls. 196 a 199 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) La sociedad Minerales Barios de Colombia, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (fls. 5 a 14 cdno. No. 1), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resoluciones No. 300-000905 (sic) del 28 de febrero de 2016 "*Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*" y **b)** Resolución 300-003845 del 17 de octubre de 2017 "*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*", proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Bogotá (fl. 194 cdno. No. 1).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 17 de octubre de 2018, rechazó la demanda, al considerar que las decisiones demandadas tienen su origen en la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Sociedades y que culminó con la Resolución No. 301-002572 de 18 de julio de 2016, en virtud de la cual se impuso una multa por valor de \$103.418.100.00, al señor Fabio Enrique Abella González en su condición de exrepresentante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS, la cual fue controvertida mediante la interposición del recurso de reposición por el sancionado y resuelto por la Resolución No. 300-004276 del 22 de noviembre de 2016 que confirmó la resolución sancionatoria.

Posteriormente, el señor Fabio Enrique Abella González mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2017, elevó solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017, en la cual se resolvió revocar parcialmente las Resoluciones Nos. 301-002572 del 18 de julio de 2016 y 300-004276 del 22 de noviembre de 2016.

Frente a la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017, el señor Fabián Ricardo Murcia Nuñez, solicitó la revocatoria directa, la cual se resolvió a través de la Resolución No. 300-000805 del 28 de febrero de 2018 y en la cual se dispuso rechazar la misma.

El *a quo* advirtió que en lo que respecta a la Resolución No. **300-000805 del 28 de febrero de 2018**, que la misma no es susceptible de control judicial, por cuanto como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos administrativos mediante los cuales se deniegue o rechace una solicitud de revocatoria directa, no constituyen un acto de carácter definitivo, por cuanto a través de estos no se genera una situación jurídica distinta o nueva respecto del acto que es

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: Minerales Barios de Colombia
Acción Contenciosa – Apelación auto

objeto de la solicitud, así mismo estos pronunciamientos no tienen recursos y por lo tanto, no representan una forma de agotar la vía gubernativa, al igual que el acto que resuelve la petición de revocatoria directa no revive los términos para acudir ante la jurisdicción.

El juez de primera instancia explicó que cuestión diferente acontece respecto del acto que sí concede la revocatoria directa, pues no significa una situación jurídica nueva precisamente frente al acto que queda revocado, es decir, pasa a ser una nueva decisión administrativa, lo que acarrea la posibilidad de activar el instrumento judicial para enjuiciar su legalidad.

Indicó que en lo que concierne a la Resolución No. **300-03845 del 17 de octubre de 2017**, mediante la cual se dispuso revocar parcialmente las Resoluciones Nos. 301-002572 del 18 de julio de 2016 y 300-004276 del 22 de noviembre de 2016, en el sentido de disminuir la sanción impuesta al señor Fabio Enrique Abella, sí contiene una situación jurídica diferente en cuanto redujo el monto de la sanción.

El *a quo* anotó que la sociedad demandante debió acreditar la legitimación para demandar dicho acto, pues debió demostrar que la Resolución No. 300-003845 de 2017, que redujo la multa a quien fungió como representante legal de dicha sociedad le causaba una lesión a un derecho subjetivo, lo cual no está acreditado, además se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto cuya legalidad debió ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el evento de que la sociedad demandante estuviese legitimada para controvertir el valor de la sanción impuesta y que la demanda debió ser presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, con el fin de que no operara la caducidad del medio de control.

Advirtió que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017, quedó ejecutoriado el 25 del mismo

mes y año, y si se tiene en cuenta la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la cual ocurrió el 21 de marzo de 2018, se advierte que trascurrieron más de cuatro (4) meses.

3. La apelación

La parte actora el 23 de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda (fls. 200 a 204 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* mediante auto del 12 de abril de 2019 (fls. 233 y 234 cdno. No. 1), oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

Indicó que tal como se estableció en el hecho 17 de la demanda, la entidad demandada nunca notificó personalmente a la sociedad demandante del contenido de la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017, a pesar de ser reconocida como tercero interviniente dentro del proceso administrativo sancionatorio, por lo cual fue necesario que el representante legal solicitara por escrito que se le notificara dicho acto.

Advirtió que la notificación del acto administrativo se surtió el 23 de noviembre de 2017 tal y como se señaló en el hecho 18 de la demanda y que puede corroborarse con las documentales que se allegaron al expediente, como lo es la guía de envío No. 65537335 de la empresa Redetrans.

Anotó que tal como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se empezará a contar desde el día siguiente de la comunicación o notificación del acto cuya nulidad se pretende, en el caso particular de la sociedad demandante la notificación y/o comunicación del acto demandado fue el día 23 de noviembre de 2017, es decir, que la caducidad del mismo ocurriría el 23 de marzo de 2018.

*Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: Minerales Barios de Colombia
Acción Contenciosa – Apelación auto*

El 21 de marzo de 2018, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial con la cual se suspendió el término de caducidad. El día 9 de abril se profirió el acta que declaró fallida la conciliación y el mismo día se radicó la demanda.

Por lo anterior, es claro que el medio de control no caducó y que la demanda fue presentada por el término de ley.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, la parte actora señaló que la misma se define como la titularidad de los derechos de acción que posee una persona para formular las pretensiones contenidas en la demanda; en la resolución que impone una sanción la tendría el sancionado, pero en el presente asunto el procedimiento de revocatoria directa que redujo la sanción al señor Avella, se encuentra viciado de nulidad dado que vulneró el debido proceso de la sociedad demandante al no notificarle de la interposición de la solicitud de revocatoria directa de un acto que ya se encontraba demandado ante la jurisdicción contenciosa y la autoridad poseía conocimiento de la misma, aun cuando dicha sociedad se encontraba reconocida como tercero interviniente dentro del proceso, obligación que deriva del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Indicó que la disminución de la sanción no se encuentra basada en ningún sustento fáctico o jurídico, solo encuentra sus bases en la arbitrariedad de la autoridad sancionatoria ya que la misma desconoce los medios probatorios sobrevinientes aportados y la calidad de tercero interviniente que posee la sociedad Minerales Barios de Colombia Ltda.

Anotó que bajo los preceptos del derecho constitucional del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, es claro que la sociedad demandante posee legitimación en la causa para demandar los actos citados en las pretensiones de la demanda con el fin de que el juez contencioso administrativo decida en derecho la legalidad de los mismos.

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: Minerales Barios de Colombia
Acción Contenciosa – Apelación auto

Concluyó que los actos demandados, aunque resuelven las solicitudes de revocatoria directa son susceptibles de control judicial dado que crearon situaciones jurídicas distintas a las establecidas en el acto administrativo sancionatorio originario, y con la nulidad de los mismos en las pretensiones de la demanda se quiere volver a la situación jurídica primitiva, ya que no existen argumentos fácticos o jurídicos en los cuales se apoye la sanción impuesta, por cuanto dicha reducción está viciada de nulidad en razón a que se vulneró el debido proceso de la aquí demandante como tercero interviniente.

Manifestó que la caducidad del medio de control nunca operó y la demanda fue presentada en el término que fija la ley, por lo cual no es dable rechazar la demanda argumentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Reiteró que la sociedad demandante se encuentra legitimada en la causa para demandar los actos cuya nulidad se pretende, bajo la perspectiva basada en el derecho fundamental al debido proceso, puesto que la entidad demandada no notificó a la sociedad Minerales Barios de Colombia de la solicitud de revocatoria directa, de un acto que ya se encontraba demandado ante la jurisdicción contenciosa y la autoridad poseía conocimiento de la misma, lo cual es una obligación de carácter legal que emana del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionalmente, la disminución de la sanción del señor Avella se encuentra basada en la arbitrariedad de la autoridad sancionatoria ya que la misma desconoce los medios probatorios sobrevinientes aportados y la calidad de tercero interviniente que posee la Sociedad Minerales Barios de Colombia Ltda.

Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2018 (fls. 205 a 207 cdno No. 1), el señor Fabio Enrique Avella González, en su calidad de tercero interesado en el proceso, manifestó en síntesis lo siguiente:

Solicitó que se tengan en cuenta sus argumentos como quiera que como el asunto se trata de una acción pública en la cual se demandan en sede de control de mera nulidad la Resolución No. 000905 de 28 de febrero de 2018, mediante la cual no se accede a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017, por la cual se resolvió la revocatoria directa de las Resoluciones 301-002572 del 18 de julio de 2016 y 300-004276 del 22 de noviembre de 2016, resoluciones estas por medio de las cuales la Superintendencia de Sociedades le impuso una sanción por presunta vulneración de deberes como administrador de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S.

Explicó que la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S, existe un conflicto societario entre 2 grupos de accionistas, el primero conformado por Fabián Ricardo Murcia Núñez, Hermógenes Murcia, Emiliano Polania y John Jairo Alarcón Suárez, representan el 44% del capital social y conforman la representación legal de la compañía. El segundo es conformado por los señores: Carlos Piedrahita Angarita, Orlando Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella, representado por el 56% del capital social. Este conflicto ha llevado a que se presenten al menos 10 demandas en diferentes juzgados del país y quejas ante la Superintendencia de Sociedades, que han dado lugar a la imposición de multas a los señores Avella y Fabián Ricardo Murcia.

Pone en conocimiento las Resoluciones Nos. 301-002572 de 18 de julio de 2016, por la cual la Superintendencia de Sociedades le impuso una multa al señor Fabio Enrique Avella de más de 100 millones de pesos confirmada mediante la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017, que se encuentran demandadas dentro del proceso de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., radicado No. 11001334001201800055-00.

En el proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., ha intervenido la sociedad Minerales Barrios de Colombia S.A.S, a través de apoderado, sin embargo, ante la existencia del proceso de la referencia advierte un posible fraude procesal, toda vez que por su intermedio se busca obtener una decisión no solo improcedente sino contraria a lo que pueda resolver el juez de conocimiento, generando un desgaste de la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: Minerales Barios de Colombia
Acción Contenciosa – Apelación auto

En consecuencia el recurso de apelación contra una decisión deberá interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a que se profirió y el numeral 3° de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá por auto del 17 de octubre de 2018, en el sentido de rechazar la demanda respecto de la Resolución No. 300-00805 del 28 de febrero de 2018, que decidió rechazar la solicitud de revocatoria directa, y en lo que concierne a la Resolución No. 300-3845 de 17 de octubre de 2017, concluyó que la demandante no está legitimada para ejercer el medio de control, al igual que operó la caducidad del mismo, se notificó por estado el 18 de octubre de 2018, como se evidencia en folio 199 del cuaderno No. 1 del expediente; razón por la cual, la parte debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción hasta el día veintitrés (23) de octubre de 2018, lo cual efectivamente sucedió (fls. 200 a 204 cdno. No. 1).

2) Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá se pronunció frente al escrito de la demanda mediante auto del 17 de octubre de 2018 (fls. 196 a 199 cdno. no. 1), rechazándola en lo que en lo que respecta a la Resolución No. 300-000805 del 28 de febrero de 2018, al advertir que la misma no es susceptible de control judicial, puesto que los actos administrativos mediante los cuales se deniegue o rechace una solicitud de revocatoria directa, no constituyen un acto de carácter definitivo.

El juez de primera instancia frente a la Resolución No. 300-03845 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual se dispuso revocar

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: *Minerales Barios de Colombia*
Acción Contenciosa – Apelación auto

parcialmente las Resoluciones Nos. 301-002572 del 18 de julio de 2016 y 300-004276 del 22 de noviembre de 2016, en el sentido de disminuir la sanción impuesta al señor Fabio Enrique Avella, señaló que esta sí contiene una situación jurídica diferente en cuanto redujo el monto de la sanción.

El *a quo* explicó que la sociedad demandante debió acreditar la legitimación para demandar dicho acto, pues debió demostrar que la Resolución No. 300-003845 de 2017, que redujo la multa a quien fungió como representante legal de dicha sociedad le causaba una lesión a un derecho subjetivo, lo cual no está acreditado, además se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto cuya legalidad debió ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y advierte que frente a esta pretensión se configuró la caducidad del medio de control.

3) El auto recurrido será confirmado por las razones que se señalan a continuación:

a) Respecto de la legitimación en la causa por activa, para demandar la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017, la parte actora señala que la sociedad demandante se encuentra legitimada en la causa para demandar los actos cuya nulidad se pretende, bajo la perspectiva basada en el derecho fundamental al debido proceso, puesto que la entidad demandada no notificó a la sociedad Minerales Baros de Colombia Ltda de la solicitud de revocatoria directa, de un acto que ya se encontraba demandado ante la jurisdicción contenciosa y la autoridad poseía conocimiento de la misma, lo cual es una obligación de carácter legal que emana del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionalmente, la disminución de la sanción del señor Avella se encuentra basada en la arbitrariedad de la autoridad sancionatoria ya que la misma desconoce los medios probatorios sobrevinientes aportados y la calidad de tercero interviniente que posee la Sociedad Minerales Barios de Colombia Ltda.

Revisada la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Sociedades se observa que mediante la Resolución No. **301-002572 del 18 de julio de 2016** "*La cual impone una multa al exrepresentante legal de una sociedad*", la citada entidad resolvió imponer una multa por valor de \$103.418.100 al señor Fabio Enrique Avella en su calidad de Exrepresentante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S (fls. 61 a 73 cdno No. 1).

Mediante la Resolución No. **300-003845 del 17 de febrero de 2017** "*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*" y cuya nulidad se solicita, la Superintendencia de Sociedades resolvió revocar parcialmente las Resoluciones Nos. 301-002572 del 18 de julio de 2016 y 300-0044276 del 22 de noviembre de 2016 y modificó el inciso primero del artículo 1º de la resolución sancionatoria, en el sentido de reducir la multa impuesta al señor Fabio Enrique Avella González en la suma correspondiente a \$59.017.360 (fls. 111 a 117 cdno. No. 1).

Posteriormente, mediante la Resolución No. **300-00805 del 28 de febrero de 2018** "*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*", la Superintendencia de Sociedades resolvió rechazar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez quien actuaba en calidad de representante legal de la sociedad y reconocido como tercero interviniente en la actuación administrativa (Resolución No. 301-002967 del 17 de agosto de 2016), al considerar la citada entidad que no se advierte afectación directa al peticionario y su intervención no tendría injerencia en el ejercicio de la actividad sancionatoria que la ley le confirió a la superintendencia (fls. 54 a 81 cdno. No. 1).

Precisado lo anterior, la Sala advierte que la legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandado para perseguir

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: Minerales Barios de Colombia
Acción Contenciosa – Apelación auto

judicialmente una pretensión o para responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que la sanción fue impuesta por la Superintendencia de Sociedades al señor Fabio Enrique Avella en su calidad de exrepresentante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S, y que la misma obedeció a que el citado señor puso en peligro los bienes jurídicos tutelados, al permitir, que la sociedad anunciara como pagado un capital que no lo estaba, y que sirvió como base para el cálculo de los dividendos que luego fueron pagados. Adicionalmente se modificaron registros contables para generar deudas a su propio nombre, sin contar con soportes idóneos, con base en los cuales se hicieron transferencias a sus cuentas personales, lo que permite concluir que el administrador faltó a sus deberes de buena fe y de actuar en pro de los intereses sociales y que, por el contrario, antepuso los suyos propios, además incurrió en actos de competencia de la sociedad (fl. 72 ibidem).

Es del caso poner de presente que el medio de control que se pretende ejercer es el de simple nulidad contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: Minerales Barios de Colombia
Acción Contenciosa – Apelación auto

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

En el presente asunto, como ya fue señalado se pretende la nulidad de la Resolución No. **300-003845 del 17 de febrero de 2017** "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa", proferida por la Superintendencia de Sociedades, en la cual se resolvió reducir la sanción impuesta al señor Avella exrepresentante legal de la sociedad demandante, por lo que no se advierte que dicha pretensión este dentro de la excepción del numeral 1º de que trata el artículo 137 del CPACA, y como quiera que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es de carácter particular y concreto, el medio de control a ejercerse debe ser el de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: *Minerales Barios de Colombia*
Acción Contenciosa – Apelación auto

(4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control a ejercerse debería ser el de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso de una posible declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **300-003845 del 17 de febrero de 2017**, el restablecimiento automático no sería a favor de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S, puesto que el acto administrativo no ordena que el valor por concepto de la multa impuesta al señor Avella sea devuelto a la citada sociedad.

En ese orden, se tiene que la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS no acreditó una lesión a un derecho subjetivo, como lo exige el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que la Sala advierte que no le asiste legitimación en la causa por activa para ejercer el medio de control y el auto apelado debe ser confirmado en ese sentido.

b) No obstante, lo anterior, procede la Sala a pronunciarse respecto del segundo argumento del recurso de apelación en el cual el apelante señala que a la sociedad Minerales Barios de Colombia nunca se le notificó personalmente el contenido de la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017, a pesar de ser reconocida como tercero interviniente dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Advierte el apelante que la notificación del acto administrativo se surtió el 23 de noviembre de 2017 tal y como se señaló en el hecho 18 de la demanda y que puede corroborarse con las documentales que se allegaron al expediente, como lo es la guía de envío No. 65537335 de la empresa Redetrans.

Añade que el 21 de marzo de 2018, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial con la cual se

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: Minerales Barios de Colombia
Acción Contenciosa – Apelación auto

suspendió el término de caducidad. El día 9 de abril se profirió el acta que declaró fallida la conciliación y el mismo día se radicó la demanda, por lo que es claro que el medio de control no caducó y que la demanda fue presentada en el término de ley.

Revisado el expediente, observa la Sala que en el artículo duodécimo de la Resolución No. 300-000805 del 28 de febrero de 2016, se señala que la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017 quedó legalmente ejecutoriada el 25 de octubre de 2017 de conformidad con la constancia de ejecutoria No. 515-002764 de la misma fecha (fl. 75 cdno. No. 1).

No obstante lo anterior, la parte actora advierte que aportó la guía de envío No. 65537335 de la empresa Redetrans visible en el folio 82 del cuaderno No. 1 del expediente, en la que se observa que a la sociedad Minerales Barios de Colombia el 23 de noviembre de 2017 le fue entregado por parte de la Superintendencia de Sociedades un documento, pero en la guía de entrega no se especifica que sea el acto administrativo contenido en la Resolución No. 300-003845 del 17 de octubre de 2017.

Así las cosas, la fecha que se tendrá en cuenta para contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la señalada en el artículo duodécimo de la Resolución No. 300-000805 del 28 de febrero de 2016, esta es, la fecha de ejecutoria del acto cuya nulidad se pretende, que fue el **25 de octubre de 2017**.

Por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital, es de cuatro meses tal como lo dispone el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.(...)" (Negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto que decidió la actuación administrativa.

En el caso concreto, la Resolución No. **300-003845 del 17 de febrero de 2017**, quedó ejecutoriada el **25 de octubre de 2017**, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente y venció el día **26 de febrero de 2018**.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 20151 preceptúa que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes hipótesis (la que ocurra primero):

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: Minerales Barios de Colombia
Acción Contenciosa – Apelación auto

con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción" (negrillas de la Sala)

En el presente asunto, se presentó la solicitud de la conciliación prejudicial el día **21 de marzo de 2018**, ante la Procuraduría 196 Judicial I Administrativa (fl. 2 cdno. No. 1), en la cual es del caso advertir que se consignó "(...) *se tiene que al ser la acción de Nulidad Simple el medio de control que se pretende ejercer, lo que se pretende es la nulidad de un acto de carácter general con lo que no se pretende un restablecimiento automático del derecho por tanto no tiene ningún (sic) económico, pues de tenerlo se tramitaría bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*" (fl. 2 vlto. cdno. ppal. No. 1). La conciliación fue declarada fallida el **9 de abril de 2019**.

En ese orden, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue solicitada cuando ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho., esto es el **25 de octubre de 2017**.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 17 de octubre de 2018 proferido por el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto del 17 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Oral Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

Expediente No. 110013334006201800132-01
Actor: Minerales Barios de Colombia
Acción Contenciosa – Apelación auto

mediante el cual se rechazó la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Ausente con permiso
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado